Puerto Madryn, julio de 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 1>, <Persona 4> s/ Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. Nº 197 Año 2025** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 599 Año 2024) por haber interpuesto recurso de apelación la actora, el letrado apoderado del joven <Persona 1> y la letrada apoderada del demandado, el día 24/04/25 contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 316/25.

La Sra. Jueza de Familia resolvió fijar los alimentos provisorios en beneficio de <Persona 2> (<DNI 1>), a cargo del Sr. <Persona 1>, <Persona 4> (<DNI 2>), en la suma representativa al 45% del índice que arroja la Canasta de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, para un niño en la franja etaria de 6 a 12 años, según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial (https://www.indec.gob.ar); la que consultada al día de la fecha aplicando el porcentaje referido se traduce en la suma de $ 226.770,75, aporte dinerario que el progenitor deberá abonar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora denunciada en autos. Dicha suma se integra con los siguientes aportes en especie: uso habitacional de la vivienda en la que reside actualmente; 50% de los servicios de esa vivienda (luz, gas, internet); cuota mensual de inglés; vestimenta; telefonía celular; más Obra Social.

Asimismo, fijó los alimentos provisorios en beneficio de <Persona 1> (<DNI 3>), a cargo del Sr. <Persona 1>, <Persona 4> (<DNI 2>), en la suma mensual de $280.000 actualizable cada tres meses conforme el IPC que publica el INDEC; aporte dinerario que el progenitor deberá abonar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada por el joven en ID1856746. Dicha suma

se integra con los siguientes aportes en especie: 50% del valor del alquiler de una vivienda más los gastos que deriven de la celebración del respectivo contrato de locación; 50% de los servicios de la vivienda (luz, gas, internet); telefonía celular; cuota mensual del gimnasio; más Obra Social.

Contra dicha resolución se alzan la actora, el letrado apoderado del joven <Persona 1> y la letrada apoderada del demandado.

I. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la Sentencia interlocutoria recurrida por las partes fue notificada a todos, el día 16 de abril de 2025, y apelada por la actora el día 24/04/25 a las 18:19 hs, por el letrado apoderado del joven <Persona 1>, el día 24/04/25 a las 18:45 hs y por la letrada apoderada del demandado, el día 24/04/25 a las 12:03 hs.

Conforme surge del despacho inicial del día 19/06/24 la Sra. Magistrada a quo le dio trámite de proceso sumarísimo a las presentes actuaciones. El Código Procesal Civil y Comercial resulta de aplicación en la materia por así disponerlo el art. 202 de la Ley III Nº 21. Se sigue de allí que el plazo para interponer el recurso de apelación en este tipo de procesos es de tres días (art. 502 CPCC), por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la sentencia, el término para apelar venció dos primeras horas del día 24 de abril de 2025.

En este sentido ha resuelto la Sala K de la CNCIV, Capital Federal, 10-52002, "<Persona 5>, <Persona 6> y otros c/ O. C. B. A. que: "*El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo*".

Con ello se concluye que los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por el letrado apoderado del joven <Persona 1> y la letrada apoderada del demandado son extemporáneos correspondiendo desestimar los mismos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por el letrado apoderado del joven <Persona 1> y la letrada apoderada del demandado.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, y firme DEVUELVANSE al Juzgado de origen.

Registrada bajo el Nº /2025 SIF.